

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Fta.		Fta.
En la Capital.	Por un año. 20	Fuera de la	Por un año. 25
	Por 6 meses. 12	Capital....	Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

II. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 10 de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Punteareas, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Noviembre de 1893, el Alcalde de barrio del pueblo de Mondariz dirigió escrito de denuncia á la Alcaldía del pueblo mencionado, exponiendo: que Manuel Carrera y José Pereira, maestros canteros, se ocupaban en destruir un muro que cerraba el lagar de Domingo Lamartín, haciendo otro en diferente punto del que destruían, apoderándose de más de un metro de terreno que metían dentro de la propiedad del Lamartín, corriéndolo hácia el cauce de la levada nombrado del Casal, usurpando dicho terreno comunal en perjuicio, no sólo del servicio público que allí existía; sino también en perjuicio del cauce de dicha levada, el cual dichos canteros sacaron de su curso natural corriéndolo hácia Levante, variación con la

qual el agua que cursaba por el expresado cauce rechazaba hácia atrás, haciendo dificultoso tajar el agua en el corte nombrado del Pastillón por donde regaba el Lamartín y otros; que la distancia que mediaba entre el punto donde se verificaba la destrucción del muro viejo para formar el nuevo, desde la arista del muro que sostenía el cauce hasta la arista exterior ó sea la cara del muro de Lamartín, que daba al Poniente, era de tres metros 28 centímetros; que el camino público que desde la carretera vieja daba servicio á la susodicha levada y terrenos limítrofes estaba completamente obstruido por haber extraído del mismo los dichos canteros la piedra necesaria para el nuevo muro que estaban construyendo, y para una casa nueva que en el mismo punto hicieron para el Lamartín, de suerte que por el repetido camino no se podía transitar, y que como todo lo expuesto constituía un delito que no podía dejarse impune, lo ponía en conocimiento de la Alcaldía á los efectos que estimase convenientes:

Que practicadas por la Alcaldía de Mondariz, en vista de la anterior denuncia, las diligencias que creyó oportunas, las remitió al Juzgado municipal de dicha localidad con comunicación del 28 del referido mes, en la que agregaba que de las diligencias practicadas constaba asimismo probada la desobediencia á la Alcaldía por parte de los

denunciados, en relación con los hechos que quedan reseñados:

Que incoado el oportuno sumario por el Juez instructor del partido, ratificado en su denuncia el denunciante, y unido al mismo, entre otros documentos, un croquis del terreno donde tuvieron lugar los hechos denunciados, el Gobernador, á quien D. Domingo Lamartín había acudido solicitando de su autoridad requiriese la inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, alegando: que Lamartín, en uso del legítimo derecho que tiene todo propietario á ejecutar en sus fincas las obras de reparación y seguridad que crea convenientes, dispuso que por los operarios de que se ha hecho mención se construyese un muro de contención en una suya; que si con dicha obra tomó parte del terreno comunal, podía obligársele administrativamente á reponer las cosas al ser y estado que antes mantenían, haciéndosele en todo caso responsable de daños y perjuicios, pero debía depurarse en un expediente si esa intrusión había existido ó nó, puesto que sin acuerdo de ninguna especie, al menos que se haya notificado al interesado, y sin oírsele para nada, suponer la existencia de un delito y hacerle atravesar por las contingencias de un proceso criminal, aun cuando más tarde su éxito le fuese favorable, era muy duro y violento; que el párrafo 3.º del art. 72 de

la ley Municipal atribuye á los Ayuntamientos, como de su única y exclusiva competencia, el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y aun suponiendo que Lamartín, con las obras que por su orden se realizaron, hubiera ejecutado alguna intrusión en terrenos del común de vecinos ó del Estado, facultades tenía el Ayuntamiento de Mondariz, sin apelar á un procedimiento criminal, para reivindicar por la vía administrativa esos actos de intrusión, cuando la detentación no databa, como pasaba en el presente caso, de más de un año y un día; que esta doctrina se hallaba sustentada en la Real orden de 17 de Julio de 1879, al limitar las facultades de los Ayuntamientos para acordar la destrucción de obras, en lo relativo á servidumbres públicas, cuando su existencia pasa del intervalo de tiempo mencionado; que como legítima consecuencia de ello, si bien en la Corporación municipal de Mondariz, residía la legítima atribución de acordar la demolición de las obras, en el supuesto de que se hubiesen realizado en terreno comunal, no podía negarse tampoco á Lamartín su legítimo derecho de alzarse para ante el Gobierno de la provincia del acuerdo que se hubiere adoptado, porque ese derecho se lo concedía ampliamente el apartado 3.º del art. 171 de la ley Municipal;

que si la Autoridad superior encontraba méritos para confirmar ese acuerdo, si aun viese la existencia de algún delito, podía, tenía explicación la competencia de la Autoridad judicial, pero en el caso presente existía una cuestión previa que decidir por parte de la Administración activa; ésto es, de aclarar y depurar, por medio de un expediente administrativo, si con la ejecución de las obras referidas se habían perjudicado ó nó los intereses comunales, siendo de aplicar, por lo tanto, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que es principio general de derecho en materia de jurisdicción, que la ordinaria es la fuente y origen de las especiales, por lo cual deben interpretarse en sentido restrictivo las reglas por que se rigen las segundas, debiendo resolverse cualquiera duda que su aplicación práctica ofrezca en favor de la jurisdicción ordinaria, según así lo tiene establecido el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 26 de Febrero de 1892; que el caso de que se trataba era de la competencia del Juzgado, por perseguirse hechos que podían constituir dos diferentes delitos comprendidos en el Código penal vigente, el uno de desobediencia y el otro de usurpación de terreno de ajena pertenencia; y siendo tal la materia del proceso, su conocimiento correspondía á la jurisdicción ordinaria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 269 y 321 de la orgánica del Poder judicial; que tratándose de la corrección de dos delitos comunes, la única cuestión judicial que en todo caso podría suscitarse sería la de pertenencia del terreno que se decía ocupado por los denunciados, y la declaración de dicha pertenencia correspondía á los Tribunales ordinarios y no á las Autoridades administrativas; y que no existiendo, por lo tanto, cuestión previa que deba decidirse por las Autoridades administrativas, ni estándoles tampoco reservado, en el caso de autos, el castigo de los delitos ó faltas que los denunciados hayan cometido, únicos casos en que, según el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales, era indu-

dable la improcedencia de la inhibición propuesta:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales:

Visto el art. 73 de la misma ley, con arreglo al que es también de la incumbencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, y la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Vista la regla 1.ª del art. 85 de la propia ley, que determina la competencia de los Ayuntamientos para enajenar y permutar los terrenos sobrantes de la vía pública:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con sujeción al que: "corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Alcalde de barrio de Mondariz, que dió lugar á la formación del sumario incoado por el Juzgado de instrucción de Puenteareas.

2.º Que por lo que respecta al delito de usurpación y demás que pudieran derivarse de los hechos denunciados relativos á la intrusión por parte de Lamartín en terrenos de la propiedad del común del susodicho Municipio de Mondariz, es indudable que existe por resolver una cuestión previa de la competencia de la Administración, ó sea la de determinar si el terreno referido pertenece ó nó al Ayuntamiento repetido, y si en dichos actos se atemperó ó nó el interesado á las prescripciones administrativas vigentes en la materia, y de la resolución que en este punto recaiga puede depender el fallo que en la causa dicten en su día los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que en lo que á este extremo se refiere se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

4.º Que no sucede lo mismo en cuanto se refiere al supuesto delito de desobediencia á la Alcaldía, que también se persigue en el sumario, siendo por lo que á él respecta exclusiva la competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme á lo determinado en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en cuanto se refiere al delito de usurpación de terrenos y demás que de él puedan derivarse, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto se relaciona con el delito de desobediencia.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Bujalance, decretada por V. S. en 11 de Octubre último, ha

emitido, con fecha 28 del actual, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Bujalance, decretada en 11 de Octubre por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

De los antecedentes resulta: que por Real orden de 6 de Agosto último fué autorizado dicho Gobernador para nombrar un Delegado que pasase á girar una visita de inspección al expresado Ayuntamiento: de varias certificaciones y documentos que con motivo de la visita se extendieron, aparece: que verificado un arqueo en 3 de Septiembre último, previa comprobación de los libros de Contaduría y de la Depositaria, que se hallaron conformes, dió como resultado una existencia de 16.819 pesetas 84 céntimos, de la que parte se halló en billetes de Banco, parte en metálico y 10.494 pesetas 4 céntimos en documentos sin formalizar, correspondientes á varios años, á partir del de 1861, y dos de los cuales no aparecen con todo su valor en el arqueo por haberse reintegrado en parte las cantidades á que se referían; que el arqueo que se hizo en 1.º de Enero de 1894, fué solo referente al numerario, no haciéndose por tanto en él mención de los recibos; que durante los ejercicios económicos de 1893 á 1894 y 1894 á 1895, se han intervenido en los libros de Contaduría ingresos por valor de 1.360 pesetas y 87 céntimos por cuenta de los créditos pendientes de cobro consignados en los respectivos presupuestos adicionales; que según los antecedentes y documentos que existen en Contaduría, aparece que el Municipio adeuda al Estado 37.038 pesetas 24 céntimos; á la provincia 11.771 pesetas 93 céntimos; á la cárcel del partido 2.348 pesetas 37 céntimos, y á la Intendencia del segundo Cuerpo de Ejército y Caja de reclutas de la zona de Córdoba 637 pesetas 43 céntimos; que los descubiertos que el Ayuntamiento tiene con la Hacienda por consumos importan 21.186 pesetas 26 céntimos; que el número de habitantes que tiene el extrarradio de la Ciudad, exceptuado el agregado Morente, es con arreglo al Censo de 1887, el de 477 habitantes, y no teniendo señalado cupo de consumos dicha zona, "la forma de hacerse efectiva su recaudación es por ciertos, incluidos éstos en los que

efectúan los propietarios de dichas fincas que son vecinos de esta Ciudad, y respecto á los forasteros por conciertos obligatorios, estando adoptado en el agregado Morente el fiato administrativo autorizado por la Delegación de Hacienda; que en el año económico actual no se han celebrado aun conciertos algunos de forasteros que tengan propiedades en el extrarradio de la Ciudad; que los conciertos de forasteros en el año de 1894 á 1895 importan la cantidad de 2.514 pesetas 25 céntimos; que durante el año económico de 1893 á 1894 se recaudaron por consumos 133.206 pesetas 84 céntimos, y durante el de 1894-1895, 121.312 pesetas 2 céntimos, obteniéndose mensualmente ingresos de esta clase; que no se había verificado ningún ingreso á la Hacienda por el impuesto de consumos del ejercicio actual; que en el local que ocupa la Administración de consumos no se halla de manifiesto la tarifa con arreglo á la cual se cobran los derechos correspondientes á la entrada de las especies en la población, por lo cual interesó el Delegado que sin pérdida de momento se formase; que reclamados por la Delegación los expedientes que se hayan instruido contra deudores al Pósito, así como los relativos á las moratorias que se han concedido hasta la fecha, manifestó el Alcalde que los siete expedientes de moratorias en el corriente año á los fondos del Pósito, remitidos por el Gobernador á causa de haberse solicitado aquéllas de su Autoridad, estaban en tramitación, y que de las nueve solicitudes de moratorias pedidas al Ayuntamiento en el mismo año, se han concedido cuatro, se ha denegado una y se hallan en tramitación las restantes; y que los reintegros, según afirmación de la Alcaldía, por razón de adeudos en granos á favor del Pósito, se verifican en metálico al precio medio que tenga la especie en el mercado en el mes que se efectúe la liquidación, lo cual se hace con arreglo á la certificación del Corredor de la localidad matriculado, haciéndolo constar así en la carta de pago que á favor del interesado se expide.

Terminada la visita, el Delegado formuló pliego de cargos, comprendiendo en ellos muchos que no tienen justificación de ninguna clase en los documentos de que queda hecho mérito, y alguno que de los mismos resulta contradicho, como

es el de no haber obtenido autorización de la Delegación de Hacienda para establecer el fiato administrativo en el agregado de Morente.

Dado traslado del pliego de cargos, en el que se daba importancia á los asuntos relativos al ramo de consumos, al Ayuntamiento, formuló escrito de defensa que en su nombre firma el Alcalde.

En este escrito niegan algunos de los cargos, y respecto de otros particulares, que se tienen formadas algunas cuentas municipales y se están formando las siguientes hasta el año anterior; que el Ayuntamiento no ha utilizado el reparto de la tercera parte del cupo de consumos, porque atiende con la cantidad que recauda y con sus intereses de inscripciones cuando es necesario el pago de la cuota que le tiene asignada la Hacienda; que no se consigna en el presupuesto como producto total de consumos la cantidad á que debía ascender, por la seguridad que se tiene de que no puede recaudarse tan crecida suma; que al extrarradio no se le señala cupo; que se concedía no há mucho por la Delegación de Hacienda la fiscalización administrativa para la villa de Morente, y consta á la Administración cuando se le participa la forma adoptada, etc., etc.

Formulada Memoria por el Delegado, el Gobernador elevó los antecedentes á ese Ministerio y solicitó autorización para suspender al Ayuntamiento; contestándosele de Real orden que no corresponde á ese Ministerio conceder ó negar la suspensión de que se trata por tener que resolver en último término respecto á la providencia que pueda dictarse.

El Gobernador con fecha 11 de Octubre dictó providencia suspendiendo en sus cargos á los Concejales de Bujalance procedentes de la elección de 1893, y sustituyéndoles por otros interinos que, en unión de los pertenecientes á la última renovación bienal, por estimar que no se hallaban comprendidos en los cargos de referencia, habían de constituir la Corporación.

La suspensión se efectuó el día 13 de Octubre, y uno de los Concejales interinos nombrados, resulta que no lo ha sido por elección popular.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la suspensión decretada.

Con estos precedentes:

Considerando que de las certificaciones y demás documentos que constituyen propiamente el expediente de suspensión no resultan justificados hechos graves que autoricen la suspensión de los Concejales de Bujalance ni exijan la inmediata remisión de antecedentes á los Tribunales de justicia:

Considerando que los cargos formulados por el Delegado en el pliego que presentó al Ayuntamiento, sólo pueden tener eficacia en cuanto aparezcan confirmados en el expediente de suspensión ó hayan sido explícitamente reconocidos por los Concejales al formular su defensa:

Considerando que aun cuando respecto de algunos de ellos concurre esta última circunstancia, la misma falta de antecedentes que impide apreciarlas debidamente, unida á las exculpaciones que los Concejales presentan, no permite fundar en ellos una suspensión máxima, dada la materia á que algunos de estos cargos se refieren, que es de la especial competencia de los Tribunales de Hacienda:

Considerando que el hecho de alzar la suspensión no implica la renuncia á exigir las responsabilidades en que los Concejales puedan haber incurrido, pues el Gobernador, tanto al normalizar la administración del Municipio como al intervenir en los asuntos referentes á ella, y las Autoridades de Hacienda al entender en las de su competencia, deberán exigir, cada uno dentro del círculo de sus atribuciones, las responsabilidades que estimen oportunas:

Y considerando que á fin de facilitar la acción de la Hacienda conviene pasar copia de los antecedentes á la Delegación de la provincia de Córdoba:

La Sección opina:

1.º Alzar la suspensión impuesta á varios Concejales del Ayuntamiento de Bujalance.

Y 2.º Encargar al Gobernador que adopte las medidas oportunas para normalizar la administración del Municipio y pase los antecedentes á la Delegación de Hacienda.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efec-

tos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1895.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador civil de Córdoba.

(Gaceta del día 6 de Diciembre.)

Juzgado de primera instancia de Benavente.

Don Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de la Policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de Don Laureano Lamadrid se instruye sumario por el delito de lesiones á Felipe Alonso Zurro, contra José Martínez, natural de Laguna de Negrillos, Capataz que fué en la vía férrea en construcción en esta villa, cuyas demás circunstancias personales no constan, é ignorándose su paradero, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Gobernadora (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de José Martínez, natural de Laguna de Negrillos, provincia de León, y cuyas demás circunstancias personales que de él constan en el sumario, ya quedan antes expresadas.

Dada en Benavente á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Tomás Acero.—Por su mandado, Laureano Lamadrid.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Tercera decena del mes de Diciembre de 1895.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate.			Fecha del vencimiento.			Importe.		Libro y folio de la cuenta.	
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Julian Fernández.	Cervatos de la Cueva.	Rústica.	Clero.	3898 al 903	Cervatos de la Cueva.	20	17	Mayo.	1876	29	Diciembre.	1895	31	50	13	42
Jeremías Torío.	Fuentes de Nava.	"	"	13642	Fuentes de Nava.	19	26	Junio.	1877	30	"	"	14	25	14	32
Robustiano Cuadrado.	Villamorco.	"	"	11194 al 202	Villamorco.	18	22	"	1878	28	"	"	37	55	15	24
Mariano Vega.	Revilla de Collazos.	"	"	8553 al 81	Revilla de Collazos.	17	7	Febrero.	1876	23	"	"	25	7	16	71
Manuel Herrero.	Quintanilla de Onsoña.	"	"	13370 al 76	Quintanilla de Onsoña.	12	18	Abril.	1887	22	"	"	37	65	18	55
Mariano de Célis.	S. Llorente de la Vega.	"	"	35735 al 37	San Llorente de la Vega.	9	1	Julio.	1887	23	"	"	33	50	20	28
Román Roldán.	Mazariegos.	"	Estado.	16142 y otros.	Ampudia.	2	22	Septiembre.	1894	21	"	"	136	7	24	112
Hilario Martín.	Baquerín de Campos.	"	"	9987 y otros.	Torremormojón.	2	26	"	"	21	"	"	162	96	24	113
Ezequiel Martínez.	Palencia.	"	"	10670 y otros.	Villaldevin.	2	19	"	"	28	"	"	68	7	24	118
El mismo.	Idem.	"	"	10669 y otros.	Idem.	2	19	"	"	28	"	"	122	7	24	119
Juan Aguado.	Torremormojón.	Urbana.	"	9888	Torremormojón.	2	27	"	"	28	"	"	119	7	24	120
Dámaso Arce.	Villodrigo.	Rústica.	Clero.	3681 y otros.	Villodrigo.	2	19	"	"	28	"	"	434	40	24	122
Francisco Mateo.	Cervatos de la Cueva.	"	Estado.	17960 y otros.	Abastas.	2	17	Noviembre.	1893	31	"	"	45	56	24	125
Cecilio Cano.	Cordovilla.	Urbana.	Propios.	"	Cordovilla.	3	23	Octubre.	"	23	"	"	167	7	23	65
El mismo.	Idem.	"	Beneficencia.	207	Idem.	3	9	Noviembre.	"	23	"	"	100	7	11	45

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible al preinserto anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio. Palencia 10 de Diciembre de 1895.—El Interventor, Daniel de Geta y Moreno.

ACADEMIA DE ARTILLERÍA.

Hallándose vacante la plaza de Maestro armero de esta Academia, se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen ocuparla, que ha de proveerse por concurso con arreglo á lo que dispone el reglamento para los Maestros armeros del Ejército, aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1892 é inserto en la *Colección Legislativa del Ejército* (año 1892, núm. 235).

Los aspirantes deben remitir sus instancias al Sr. Coronel Director de esta Academia, acompañadas de los documentos que señala el art. 13 del citado reglamento, antes del día 1.º de Febrero próximo venidero.

Segovia 28 de Noviembre de 1895.—El Comandante Profesor Jefe del material, Juan Becerril.

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Por terminación del contrato, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, dotada con el haber anual de 150 pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos por la asistencia de las familias pobres que señale el Ayuntamiento, transeuntes y revisiones de reemplazos, pudiendo el agraciado contratar con las familias pudientes, que podrán producir 140 fanegas de trigo próximamente.

Además podrá contratar con los pueblos que se hallan á distancia de un kilómetro poco más ó menos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del plazo de treinta días, contados desde que tenga lugar su inserción el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando á ella copia del título profesional.

Calahorra de Boedo 6 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Santiago Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

Próxima la época de formar el apéndice, base para confeccionar el repartimiento de contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio venidero, los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza presentarán ante esta Alcaldía las oportunas relaciones de alta y baja en el presente mes, reintegradas legalmente y acompañando documentos que acrediten haber satisfecho los derechos al Estado por transmisión de dominio;

advirtiendo á los contribuyentes que hayan hecho traslaciones de fincas urbanas la obligación que les impone el art. 40 del reglamento de edificios y solares.

Lavid de Ojeda 6 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Enrique Ibáñez.—El Secretario, Marceliano Bravo.

Ayuntamiento constitucional de Pozo de Urama.

Se halla vacante la plaza de Practicante en Medicina y Cirujía de esta villa, con la dotación de ochenta fanegas de trigo, con más doce fanegas que el agraciado cobrará anualmente en el mes de Septiembre de cada año de los vecinos pudientes y barbas particulares á domicilio, que en total hacen noventa y dos fanegas próximamente.

Las solicitudes acompañadas de sus hojas de servicios y copia de su título profesional se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 22 del actual para proveerla con vista de ellas el 26, así como también se hallan de manifiesto en dicha oficina las condiciones acordadas, donde podrán los interesados acudir si lo tienen por conveniente.

Pozo de Urama 9 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, P. O., Miguel Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Meneses.

Hallándose vacantes las plazas de Guarda del campo y del ganado, se anuncia su provisión para el año de 1896, la cual tendrá lugar el 15 del que cursa y se hará con las dotaciones por que se hallan desempeñadas.

Los que deseen obtenerlas pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría municipal.

Meneses 8 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Enrique Blanco.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.